INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de junio de 2020. Al despacho para resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	**50001 41 05 001 2017 00551 00**
Demandante:	ADELA AYALA PARRA
Demandado:	COLPENSIONES

AUTO

El Despacho advierte que, para librar mandamiento de pago en el presente asunto, se requiere el decreto y práctica de una prueba de oficio, dado que, revisada la Historia Laboral de la actora, se registran pagos como Régimen Subsidiado, por lo que, para efectos de realizar la reliquidación de la indemnización sustitutiva pretendida en la solicitud de mandamiento ejecutivo, resulta indispensable determinar el porcentaje de aportes a la pensión que fue subsidiado por el Estado a la demandante.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993,

> *"Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo.*
>
> *Las entidades administradoras deberán llevar cuentas separadas de los aportes recibidos del Fondo y establecerán los mecanismos de seguimiento de los beneficiarios."*

Igualmente, el artículo 27, del Decreto 3771 de 2007 establece la devolución del subsidio en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 27. DEVOLUCIÓN DEL SUBSIDIO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.14.1.27 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016> La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer*

exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes."

En virtud de lo expuesto, con fundamento en la facultad prevista en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

Por Secretaría, solicítese a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA, que en el término de tres (3) días, se sirva certificar el porcentaje del subsidio de aporte a la pensión que le fue concedido a la demandante ADELA AYALA PARRA durante los años 2001 a 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15786c3e38b71df7c4ebca88d872871b557da7885c1fc4f9ae798fa8c7fd0563
Documento generado en 23/06/2020 11:51:31 AM

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Villavicencio, Meta

La anterior providencia quedo notificada por anotación en estado No. 026 de 24 de junio de 2020

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario